



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO N° 68001 31 03 004 2022 00306 00.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 90 del Código General del Proceso, **INADMITASE** la anterior demanda para que dentro del término de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído so pena de rechazo, se subsane el libelo en el siguiente aspecto:

Bajo los apremios del artículo 245 del CGP, indíquese si la letra de cambio base de recaudo que le fue endosada en procuración se encuentran en su poder, y en caso de no ser así, deberá justificar su respuesta, teniendo en cuenta que el inciso final de la norma en comento, concordante con el numeral 3° del artículo 84 ibídem, expresamente señala que las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, y en el caso de la parte demandante, allegar aquellos documentos que se pretenden hacer valer y estén en su poder, reglas que por demás en este caso debe acompasarse a lo establecido en el artículo 624 del Código de Comercio.

Por modo que, si bien es cierto la jurisprudencia del Tribunal de este Distrito Judicial¹, ha sostenido que la labor de aportar los documentos que deben acompañar la demanda varió con la introducción al ordenamiento jurídico del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, que impulso con mayor auge el uso de las tecnologías de la información y la comunicación, convirtiendo el mensaje de datos en la herramienta principal, a través de la cual se logra la interacción entre la administración de justicia y el justiciable, también lo es que, a partir de esto, la parte demandante debe manifestar que conservará su tenencia y que lo custodiará hasta el momento en que se realice el respectivo pago, oportunidad en el que lo entregará a quien honre la prestación, sin perjuicio de que deba exhibirlo presencialmente -con el fin de garantizar el trámite de las eventuales defensas expuestas- a quien corresponda, por orden del

¹ Auto de 6 de abril de 2022. Proceso Ejecutivo N° 68001-31-03-008-2021-00040-01 (Rad. Int. 330/2021). Magistrado Sustanciador Dr. Ramón Alberto Figueroa Acosta.

juez, a petición del ejecutado, y dentro del término y forma que la autoridad judicial estime necesario. Lo anterior, como se dijo, bajo pena de que se frustre la aspiración judicial de pago ante la falta de tenencia del instrumento originario del crédito.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Juez

Firmado Por:
Luis Roberto Ortiz Arciniegas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcbaeac7e96ec976fb228df411816ee94cf9c2079e09ced34662dcb760ddd22f**

Documento generado en 21/10/2022 03:23:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>